

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/003-11/LMBA.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** MAESTRA EN DERECHO  
CORPORATIVO, LEYDA MARÍA  
BRITO ALPUCHE.  
**RECURRENTE:** LAYLA LORENA FLORES  
TERRAZAS.  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL  
PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Layla Lorena Flores Terrazas en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** La hoy recurrente en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez presentó, vía correo electrónico, solicitud de información la cual identificada con el número de folio 088-10, por la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"PRIMERO. El cargo que ocupa en el Congreso del Estado el SR. ROBERTO ANDRADE USCANGA. SEGUNDO: La remuneración mensual que recibe incluyendo todos los conceptos, salario, compensación, prima vacacional, viáticos, etc. TERCERO: Grado académico que tiene acreditado. CUARTO: Fecha de inicio de labores."*

(SIC)

**II.-** Mediante oficio número UV/002/I/2011, de fecha doce de enero de dos mil once, la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"Por este medio y en atención a la solicitud de información a la cual se le asignó número de folio 088-10 de fecha 16 de diciembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1", 5º fracción XIV, 6º, 29 fracción I, 37 fracciones 11 y III, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, me permito manifestarle lo siguiente:*

*De la solicitud que tuvo a bien presentar, y que textualmente dice: 'PRIMERO. El cargo que ocupa en el Congreso del Estado el SR. ROBERTO ANDRADE USCANGA. SEGUNDO: La remuneración mensual que recibe incluyendo TODOS los conceptos, salario, compensación, prima vacacional, viáticos, etc. TERCERO: Grado académico que tiene acreditado. CUARTO: Fecha de inicio de labores. "al respecto debemos señalar que el C. Roberto Andrade Uscanga presta sus servicios de manera eventual en este Poder Legislativo, sin embargo, la información que usted solicita, es considerada como confidencial por parte de este Poder, toda vez que queda dentro del supuesto de Datos Personales; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 29 fracción I y 5' fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Vinculación no puede hacer pública la información solicitada.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración a este respecto."*

(SIC)

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante escrito sin fecha, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el día diecinueve de enero del dos mil once, la ciudadana Layla Lorena Flores Terrazas interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, literalmente en los siguientes términos:

*LAYLA LORENA FLORES TERRAZAS, mexicana mayo de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] Quintana Roo, autorizando para estos mismos efectos al C. EULALIO RIVERO ABURTO, comparezco a exponer:*

*Que mediante el presente escrito vengo a interponer formal RECURSO DE REVISION, en contra de la UNIDAD DE VINCULACION del Congreso del Estado de Quintana Roo, debido a su ilegal e infundada contestación a mi solicitud de información notificada vía correo electrónico el día 13 de enero del año 2011, signada por la C.BRENDA LIZ SANROMAN OVANDO, lo anterior derivado de los siguientes hechos:*

1. *En fecha 16 de diciembre de dos mil diez presente vía correo electrónico mi solicitud de información respecto de lo siguiente:*

*PRIMERO. El cargo que ocupa el Sr. Roberto Andrade Uscanga.*

*SEGUNDO. La remuneración mensual que recibe incluyendo TODOS los conceptos incluyendo salario, compensación, prima vacacional, aguinaldo, etc.*

*TERCERO. Grado académico que tiene acreditado.*

*CUARTO. Fecha de inicio de labores.*

2. *A la solicitud anterior se recibió respuesta por medio de oficio vía correo electrónico, el día 13 de enero del 2011, en donde expresamente me niegan la información de manera ilegal ya que se argumenta que lo que solicite es considerado "confidencial por parte de este Poder, toda vez que queda dentro de los supuestos de datos personales".*

*Por lo anterior hago las siguientes manifestaciones:*

1. *Es totalmente ilegal y contraria a derecho y la interpretación jurídica de la norma ya que la información que solicito no entra dentro del supuesto de datos personales, puesto que la ley no admite interpretación personal como pretende hacer valer la titular de la Unidad de Vinculación, al señalar que es considerada por parte de este Poder", lo cual a todas luces carece de razón puesto que las interpretaciones de la ley solo pueden hacerse de manera legal de dos formas: una legislativa y la otra judicial, siendo esta ultima la que hace el juzgador al resolver sobre alguna norma oscura o con posibles interpretaciones diversas y que posteriormente de conformidad con la legislación vigente puede llegar a consolidarse como parte de la jurisprudencia. La otra forma de interpretación es la que hace el propio legislador cuando establece dentro de la propia normativa lo que debe entenderse por uno u otro elemento dejando con esto de un lado cualquier otra interpretación que se pudiera hacer al margen de la misma norma con un carácter oficial y en este caso coercitivo. Es por tanto que la C. Brenda Sangerman, no constituye ni organismos de administrativo con facultades judiciales ni tampoco de legislador, no puede hacer una interpretación de la ley mucho menos si existe una interpretación legislativa que es la llamada por la doctrina como autentica.*

*Ahora bien el hecho de que la resolución haya sido emitida por el Poder Legislativo no es factor para que pueda considerarse como una interpretación legislativa ya que para que esta exista tiene que haber sido emitida dentro de la propia norma con el procedimiento de creación de la ley.*

2. *No cabe por lo tanto hablar de datos personales al pedir la remuneración, cargo, grado académico ya que esto constituye documentos e información a la cual puede libremente acceder un ciudadano de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables dentro*

de las leyes reglamentarias de la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo. Ya que expresamente señala dentro de LA LEY DE TRANSPARENCIA lo que debe entenderse como DATOS PERSONALES en el artículo 5 fracción XIV el cual se transcribe:

**"Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I...

II...

*XIV. DATOS PERSONALES: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencia o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informativas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."*

*Por lo que entonces se advierte en una interpretación contrario sensu que lo solicitado no es ninguna de las anteriores y que dicha información si se encuentra contemplada dentro de la enumeración de los documentos y datos de orden público. Por lo que la negativa afecta mi derecho de información.*

*Fundó la presente en los artículos 5 fracción XIV, 6 fracción V, 15 fracción III,IV,X1, 50 así como los que rigen el presente procedimiento 62,63,64, y demás aplicables al presente asunto.*

*Por lo anterior expuesto y fundado atentamente solicito:*

*PRIMERO. Tener por interpuesto el presente RECURSO DE REVISION en los términos que se señalan en la presente demanda.*

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha veinticuatro de enero del dos mil once, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/003-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Maestra en Derecho Corporativo Leyda María Brito Alpuche, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** El día dos de febrero del dos mil once, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Con fecha tres de febrero de dos mil once, a través de oficio número ITAIPQROO/DJC/011/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día veintidós de febrero de dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UV-011/II/2011, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Titular Interina de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito que se sirvió adjuntar, exactamente lo siguiente:

**"Licenciada Brenda Liz Sanromán Ovando, en mi carácter de Titular Interina de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, lo cual se acredita con la copia del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 28 de Enero de 2005 y de conformidad a lo previsto por los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

*Pública del Estado, 10 del Acuerdo General mediante el cual se crea la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo y 3º XIV del Acuerdo General mediante el cual se establecen los Criterios y Procedimientos Institucionales que utilizará la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, para proporcionar a los particulares el Acceso a la Información Pública de este Poder; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida 5 de Mayo número treinta y nueve, entre las calles Othón P Blanco y Carmen Ochoa de Merino, Colonia Plutarco Elías Calles, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efecto a la C. Licenciada Micaela Osorio Mondragón, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha dos de febrero del año dos mil once, notificado mediante oficio número ITAIPQR00/DJC/011/2011 de fecha tres de febrero del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/003-11/LMBA, interpuesto por la C. LAYLA LORENA FLORES TERRAZAS, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UV-002/1/2011, de fecha doce de enero de dos mil once, de esta Unidad de Vinculación y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:*

*1.- Respecto al hecho marcado con el **número 1**, mediante el cual la recurrente argumenta que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diez, envió vía correo electrónico una solicitud de Información a la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para que le fuera proporcionado el cargo que ocupa el señor Roberto Andrade Uscanga, la remuneración mensual que recibe incluyendo todos los conceptos incluyendo salario, compensación, prima vacacional, aguinaldo, etc, grado académico que tiene acreditado y fecha de inicio de labores; esta Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, reconoce en todos sus términos lo señalado por la recurrente.*

*2.- En relación al hecho marcado con el **número 2**, en el que la recurrente señala que en fecha trece de enero del año 2011, esta Unidad de Vinculación le entregó la contestación respectiva mediante oficio UV-002/112011 y la cual fue del tenor siguiente: "**... que lo que solicita es considerado confidencial por parte de este Poder, toda vez que queda dentro de los supuestos de datos personales...**".*

*Al respecto, cabe señalar que lo que el recurrente señala es cierto, sin embargo debemos señalar que mediante el oficio número UV-009111/2011 de fecha 21 de febrero de 2011, esta Unidad de Vinculación en alcance al citado oficio UV-002/1/2011, proporciono a la recurrente Layla Lorena Flores Terrazas, la información solicitada señalándose el cargo, la remuneración, el grado académico y la fecha de inicio de labores del servidor público Roberto Andrade Uscanga.*

*Es así, que esta Unidad de Vinculación considera que de esta manera se ha dado cumplimiento al objetivo de facilitar el acceso a la información pública que requirió el solicitante.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 73 fracción II, 76, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente a Usted pido:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando al presente copia de las actuaciones que sirven para sustentar mi dicho.*

**SEGUNDO.-** *Tener por sobreseído el presente recurso, toda vez que esta Unidad de Vinculación ha tenido a bien entregar a la solicitante la información requerida, por lo que se considera que el presente recurso ha quedado sin materia."*

(SIC).

**SEXTO.** Que el día dos de marzo de dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de

aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar vista a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con relación a lo informado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al Recurso de Revisión y en el que la responsable solicitó también, el desechamiento de dicho Recurso en razón de la respuesta que otorgó a la solicitud de información a través del oficio número UV-009/II/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.** Que derivado de la respuesta que otorgó la autoridad responsable a través del oficio antes descrito y consecuentemente de la vista acordada por el Consejero Instructor de la causa, la cual le fue debidamente notificada a la recurrente según constancias que obran en autos del presente expediente, esta autoridad determinó no llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que estipula el artículo 81 de la Ley de la materia, hasta en tanto se recepcionaba, en su caso, la contestación de la vista de referencia por parte de la recurrente.

**OCTAVO.** Que en ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que aquella no se pronunció al respecto.

Con base a lo anterior, esta Junta de Gobierno procede al análisis de los hechos y argumentos manifestados por las partes, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo del año dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La ahora recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, información acerca de:

*"PRIMERO. El cargo que ocupa en el Congreso del Estado el SR. ROBERTO ANDRADE USCANGA. SEGUNDO: La remuneración mensual que recibe incluyendo todos los conceptos, salario, compensación, prima vacacional, viáticos, etc. TERCERO: Grado académico que tiene acreditado. CUARTO: Fecha de inicio de labores."*

Por su parte, la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV-011/II/2011 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

*"De la solicitud que tuvo a bien presentar, y que textualmente dice: 'PRIMERO. El cargo que ocupa en el Congreso del Estado el SR. ROBERTO ANDRADE USCANGA.*

*SEGUNDO: La remuneración mensual que recibe incluyendo TODOS los conceptos, salario, compensación, prima vacacional, viáticos, etc. TERCERO: Grado académico que tiene acreditado. CUARTO: Fecha de inicio de labores. "al respecto debemos señalar que el C. Roberto Andrade Uscanga presta sus servicios de manera eventual en este Poder Legislativo, sin embargo, la información que usted solicita, es considerada como confidencial por parte de este Poder, toda vez que queda dentro del supuesto de Datos Personales; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 29 fracción I y 5' fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Vinculación no puede hacer pública la información solicitada."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Layla Lorena Flores Terrazas presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

*"...No cabe por lo tanto hablar de datos personales al pedir la remuneración, cargo, grado académico ya que esto constituye documentos e información a la cual puede libremente acceder un ciudadano de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables dentro de las leyes reglamentarias de la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo. Ya que expresamente señala dentro de LA LEY DE TRANSPARENCIA lo que debe entenderse como DATOS PERSONALES en el artículo 5 fracción XIV..."*

Por su parte la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

*- "...Al respecto, cabe señalar que lo que el recurrente señala es cierto, sin embargo debemos señalar que mediante el oficio número UV-009111/2011 de fecha 21 de febrero de 2011, esta Unidad de Vinculación en alcance al citado oficio UV-002/1/2011, proporciono a la recurrente Layla Lorena Flores Terrazas, la información solicitada señalándose el cargo, la remuneración, el grado académico y la fecha de inicio de labores del servidor público Roberto Andrade Uscanga.*

*Es así, que esta Unidad de Vinculación considera que de esta manera se ha dado cumplimiento al objetivo de facilitar el acceso a la información pública que requirió el solicitante...*

*- "...Tener por sobreseído el presente recurso, toda vez que esta Unidad de Vinculación ha tenido a bien entregar a la solicitante la información requerida, por lo que se considera que el presente recurso ha quedado sin materia."*

**TERCERO.** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables así como el contenido de la respuesta otorgada y notificada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de establecer si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar, que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución

(artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de contestación al Recurso, se cuenta con el oficio numero UV-009/II/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y dirigida a la hoy recurrente, a través del cual se le comunica respecto a la información solicitada, materia del presente recurso y en la que se le señala que se pone a su disposición copia de la misma en las oficinas de dicha Unidad de Vinculación.

Que dicho oficio numero UV-009/II/2011, le fue remitido a la recurrente vía correo electrónico en fecha veintiuno de febrero del presente año, según constancias que obran en autos por haber sido agregadas por la autoridad responsable a su escrito de contestación al recurso.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído dictado en fecha dos de marzo del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo considerado en el mismo Acuerdo, quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día tres de marzo del dos mil once, siendo que el término otorgado de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, feneció el día catorce de marzo del mismo año, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto, siendo procedente hacer efectivo el apercebimiento señalado en el Acuerdo de mérito.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón a que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original en el sentido de entregar la información solicitada, poniéndola a disposición de la ahora recurrente; esta Junta de Gobierno concluye que, la solicitud de información de la C. Layla Lorena Flores Terrazas, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, identificada con el folio 088-10 por la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se encuentra satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana LAYLA LORENA FLORES TERRAZAS en contra de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO, LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de julio de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/003-11/LMBA, promovido por la C. Layla Lorena Flores Terrazas, en contra de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----

VERSION PUBLICA